Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que para la correcta traba de un conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 324:1474; 326:673; 327:6037, entre otros).

2°) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 108 debió comunicar su decisión al tribunal contendiente, a fin de que conozca lo resuelto y se expida sobre el punto.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde actualmente la intervención de esta Corte en el caso, pues el conflicto traído no se encuentra debidamente trabado.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse

-//-

-//-las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 108.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 8 y Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**